

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE FAVIOLA JACQUELINE MARTINEZ MARTINEZ Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-122/2011.

Guadalajara, Jalisco a 14 de junio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través de la ciudadana Marina Guadalupe Ángeles Ortiz, en su carácter, quien comparece en su carácter de Consejera Propietaria Representante de Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 14 de este organismo electoral, en contra de Faviola Jacqueline Martínez Martínez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la fijación o colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, conducta constitutiva de infracciones previstas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha veintitrés de mayo, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 4552, el escrito de denuncia de hechos signado por la ciudadana Marina Guadalupe Ángeles Ortiz, en su carácter de Consejera Propietaria Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 14 de este organismo electoral, en contra de la ciudadana Faviola Jacqueline Martínez Martínez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de fijación o colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, previstas dichas conductas como infractoras de la legislación de

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



conformidad a lo dispuesto por los artículos 447, párrafo 1, fracciones I y V; 449, párrafo 1, fracción I, en relación con los numerales 68 y 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco .

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día veintiocho de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, registrándose bajo el número de expediente PSE-QUEJA-122/2012,.

3º ADMISIÓN A TRÁMITE. El treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4º. EMPLAZAMIENTO. El día primero de junio, mediante oficios 3696/12, 3697/2012 y 3698/12 Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día seis de junio a las 14:00 horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

5º. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El seis de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron las partes emplazadas para el desahogo de la misma, en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

6º ACUERDO ORDENA VERIFICACIÓN DE RETIRO. En la fecha señalada en el acápite que antecede, se dictó acuerdo por medio del cual se ordenó verificar el retiro de la propaganda aludida por los denunciados al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7º DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. A las dieciséis horas del día señalado con antelación personal de la Dirección Jurídica, se constituyó en el lugar señalado en el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, a efecto de dar fé de lo

señalado por los denunciantes respecto del retiro de la propaganda denunciada, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. CAUSALES DE DESECHAMIENTO. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, resulta que la denunciada Faviola Jacqueline Martínez Martínez, a través de su autorizado para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que se violaron las reglas del procedimiento al haber sido emplazada su representada con el nombre de Favila Jacqueline Martínez Martínez, y no con el nombre de Faviola Jacqueline Martínez Martínez, dejando en estado de indefensión a su representada por no tener la debida oportunidad para preparar la defensa, al respecto, es oportuno señalar que es del todo improcedente e infundado su pretensión en el sentido de que se actualice causa de desechamiento alguna por los motivos aducidos, lo anterior en virtud de que no se deja en estado de indefensión alguna a su representada, toda vez que fue debida y oportunamente emplazada, en virtud que tuvo el tiempo suficiente para preparar su defensa, ello en virtud que la misma fue emplazada desde el día primero de junio del año en curso, y la audiencia fijada para el día seis del mismo mes y año, es decir tuvo cinco días para la preparación de la misma, siendo que el código comicial de la entidad establece que deberá mediar entre el emplazamiento y el día en que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas, plazo que fue cumplido en demasía para tener tiempo suficiente para preparar su defensa, por lo que resulta improcedente la apreciación vertida por la denunciada a través de su representante.

V. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

VI. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, la ciudadana Marina Guadalupe Ángeles Ortiz, en su carácter de Consejera Propietaria Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 14 de este organismo electoral, presentó denuncia en contra de Faviola Jacqueline Martinez Martinez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes colocación o fijación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

"1.- El Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco y su candidata a diputada local por el distrito 14 de Guadalajara; Faviola Martínez se encuentra promocionando su imagen y el nombre del partido que la dirige, a través de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

2.- Acorde el reglamento de quejas y denuncias antes citado, en concordancia a la legislación estatal; se establece y se entiende por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población, desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienes social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

EQUIPAMIENTO URBANO. CONCEPTO DE.- El artículo 50, fracción IV, del Código Electoral del Estado, establece de manera general entre otras prohibiciones la de fijar propaganda electoral en el equipamiento urbano, debiendo entender por dicho término la definición legal contenida en el artículo 10, fracción XV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, consistente en el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, verbigracia: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos;

instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableados; banquetas, camellones y guarniciones, puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpetas asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, entre otros.

"Razón: El artículo 10 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, que se invoca, corresponde al artículo 9 de la propia legislación".

Recurso de Apelación TEEM-RAP-006/2007.- Partido de la Revolución Democrática.- cinco de julio del dos mil siete.- Unanimidad.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

3. Con lo anterior y en relación que el servicio público conocido como Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), es una prestación a los municipios de la Zona Metropolitana de Guadalajara, con una extensión de 15,5 km y que pasa por la Calzada Federalismo y Avenida Colón. Que contiene equipamiento encuadrable al identificado sobre bienes con el servicio público que comprenden el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar los servicios urbanos en los centros de población. Y más en este caso, puentes peatonales para facilitar la movilización de sus usuarios a las estaciones de abordaje.

4. Como tal, y como se desprende de las pruebas anexas al presente escrito, específicamente en el capítulo de pruebas, se acredita que la propaganda político-electoral del Partido Acción Nacional y de su candidata a Diputada local por el distrito 14; Faviola Jaqueline Martínez Martínez, se encuentra situada en Avenida Colón al cruce con López de Legaspi en el puente peatonal de la Estación 18 de marzo del Tren Ligero.



5. En las mencionadas ilustraciones de propaganda político-electoral sobre lonas, aparece el logotipo del PAN, con imagen de la candidata y diversas leyendas, que dicen lo siguiente:

“Transvales para trabajadores y estudiantes, Faviola Martínez, Diputada Local Distrito 14”.

FUNDAMENTACIÓN:

I. El 25 de enero del presente año, los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobaron una documental, cuya nomenclatura alfanumérica versa: IEPC-ACG-005/12 y que pertenece al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL ESTABLEE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012.”

II. En ese acto, los partidos políticos asumimos públicamente el compromiso de acatar y cumplir las disposiciones legales y los principios democráticos, así como conducirse con respeto y tolerancia durante todo el proceso electoral.

III. La operación de dicho pronunciamiento, versa en que uno de los propósitos centrales de ejercer la función de Estado al preparar, organizar y vigilar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política Local y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; que el Consejo General, a efecto de contar con los elementos y condiciones necesarios para llevar a cabo los trabajos relativos a la preparación y desarrollo del proceso

electoral local ordinario 2011-2012, aprobó diversos lineamientos generales en este acto.

IV. Con relación a las actividades de los Partidos Políticos y sus candidatos, en su lineamiento 2.5, respecto a la propaganda, perteneciente al inicio "I" en lo concerniente a la colocación de propaganda electoral, menciona:

"...No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma:..."

"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)." (Se transcribe.)

"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)." (Se transcribe.)

V. El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro de sus procedimientos regula el sancionador especial, aplicable a la propaganda política, con la finalidad de determinar de manera expedita la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código Electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obre. Atendiendo lo anterior, al catálogo de infracciones para que tal efecto se contienen en las fracciones I, II y III, párrafo 1 del artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



VI. Por tanto, solicito a esta autoridad se instaure el procedimientos sancionador especial, con fundamento en los artículos 471, 472, 473 y 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO. (Se transcribe.)

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectivamente del régimen jurídico electoral, el cual están integrando por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que atento al carácter preponderante, inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificar o desvanecerlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen



publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

AGRAVIO. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe.)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe.)

VII. Como se advierte de lo anterior, se esbozan claramente las causas por las cuales se interpone el escrito denuncia; es decir: Por la responsabilidad del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidata a Diputada Local por el Distrito Uninominal 14 de Guadalajara; Faviola Jaqueline Martínez Martínez; por las conductas que constituyen contravención al orden electoral derivadas del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; que indican; primero que ESTA PROHIBIDO COLOCAR PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO y que constituye infracción de los ciudadanos, afiliados y dirigentes de los Partidos Políticos; el incumplimiento a las disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana; que rebasan los límites de la libertad de expresión permitida en campañas electorales; que implican incumplimiento a obligaciones de los partidos y que contravienen lo estipulado en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, por generar daños irreparables a los principios que rigen los procesos electorales y a la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el código electoral.

En ese tenor, tiene relevancia la siguiente postura jurisprudencial:



PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe.)

VIII. Además, con los datos proporcionados en donde ocurren las anomalías detectadas y que se hacen de su conocimiento, se ofrecen indicios suficientes para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el artículo 462, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, orden el desahogo de reconocimientos e inspecciones que sean necesarios, toda vez que la violación reclamada lo amerita y a efecto de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios señalados en la presente denuncia como constitutivos de la falta administrativa, por lo cual deberá levantar acta circunstanciada donde se hagan constar las circunstancias físicas de los espectaculares en los lugares indicados; pues con ello, se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

*IX. En relación con lo anterior y atendiendo al arábigo 11 del Capítulo sexto del Reglamento de Quejas y Denuncias, se solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, decrete medida cautelar para que la denunciada en un plazo no mayor de 24 horas, retire la propaganda político-electoral del equipamiento urbano **situada en Avenida Colón cruce con López de Legaspi en el puente peatonal de la Estación 18 de Marzo del Tren Ligero, con independencia de determinar la gravedad de la responsabilidad y individualizar la sanción correspondiente.***

X. Por las razones expresadas, es que debe ser estudiada la queja planteada al existir las causas de pedir por las cuales ha de ser estudiada en el fondo la inconformidad planteada.

Lo sostenido se estima es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (Se transcribe.)

Por lo cual, se solicita que este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, instaure el procedimiento sancionador especial por la actividad que viene realizando Faviola Martínez, candidata por el distrito uninominal local 14 del Partido Acción Nacional, consistentes en la difusión de su imagen y el nombre del partido a través de la colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano y en la violación del principio de imparcialidad y equidad de competencia; al considerarse como infracciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Ahora bien, y a efecto de que se valoren al momento de resolver el asunto de mérito, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acta de Certificación de Hechos de fecha 21 de mayo del año 2012, registrada bajo el número 17,343, Tomo XLIV, Libro IX levantada por el Licenciado VICTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ, Notario Público Número 69 del Municipio de Guadalajara, en el cual se "advierte que en un costado del puente peatonal de la estación 18 de marzo del Tren Eléctrico Urbano se encuentra una manda y/o lona con la foto, quien me dice la solicitante de la presente medida



corresponde a la persona de Faviola Martínez... Diputada Local distrito 14 ¡me gusta más! PAN..."

Prueba anterior que acredita la promoción de la imagen y nombre institucional del Partido Acción Nacional, y la cual, se relaciona con los hechos denunciados en el presente escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA: A efecto de impedir el ocultamiento de pruebas y para allegarse de elementos probatorios adicionales que pudieran aportar más elementos para la investigación, se solicita este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realice las diligencias de inspección, para constatar mediante actas circunstanciadas que al efecto se levanten, los hechos aquí denunciados y en su momento sean remitidas como prueba conjuntamente con el presente escrito a la Secretaría y demás órganos concernientes de la presente queja..."

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la denunciante manifestó lo que al caso particular interesa lo siguiente:

"Que en este acto solo quiero ratificar todas y cada una de las pruebas que se presentaron en esta denuncia ante este órgano sancionador y solicito se resuelva a favor de la equidad y legalidad que este honorable órgano se encarga de preservar."

"Que en este acto quiero dejar en claro que los argumentos de la parte denunciada buscan confundir a este honorable órgano, toda vez que la parte denunciada ha reconocido ante este órgano sancionador que se retiraron los letreros, quiere decir que admitió que existió un letrero y por lo cual su acto fue ilegal, por lo tanto inequitativo ya que estando este en una avenida de alta afluencia vehicular y peatonal obtuvo un impacto mayor."



En relación que el servicio público conocido como sistema del tren eléctrico urbano, es una prestación a los municipios de la zona metropolitana de Guadalajara, toda vez que los puentes peatonales son equipamiento encuadrable al identificarlo como bienes para el servicio público que comprenden el conjunto de inmuebles, instalaciones construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, y más en este caso los puentes peatonales, son para facilitar la movilización de sus usuarios a las estaciones de abordar.

Entonces es obligación de los candidatos no violar la ley, en este caso contenido en el Código Electoral del Estado de Jalisco, artículo 50, concepto de equipamiento urbano el artículo 263, fracción IV y su párrafo tercero, y demás legislaciones y jurisprudencias en este tema."

VII. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados Faviola Jacqueline Martínez Martínez y el Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron a través de sus representantes en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

a) Por lo que se refiere a la denunciada Faviola Jacqueline Martínez Martínez, representada en la audiencia aludida a través del licenciado Ricardo Salcedo Arteaga, manifestó en su contestación de denuncia respecto de los hechos atribuidos en contra de su representado lo siguiente:

"...Que en un primer orden de ideas me es a bien manifestar que al momento de hacer el emplazamiento se realiza al Partido Acción Nacional, así como a Favila Jaqueline Martínez Martínez, violación al procedimiento que no debe pasar por desapercibido y que debe ser tomada en consideración al momento de resolverse este procedimiento sancionador, toda vez, que se dejó en estado de indefensión a mi representada y no se tuvo la debida oportunidad para preparar una adecuada defensa, ad cautelam, se procede a dar contestación a la queja materia de la este procedimiento la cual se



realizó mediante escrito firmado por Faviola Jacqueline Martínez Martínez y que fue presentado en oficialía de partes de este instituto en la fecha en que se actuó a las trece horas con cincuenta nueve minutos, escrito que ratifico y reproduzco en todos y cada uno de sus términos para los efectos legales a que haya lugar, asimismo dentro del mismo **se ofrecen prueba técnica la cual se hace consistir en una serie de catorce fotografías a blanco y negro las cuales hago entrega en este acto**, ahora bien en relación a la defensa me permito realizar las siguientes consideraciones: el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa deberá desecharse o en su caso sobreseerse de conformidad a lo establecido en el artículo 467 párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que los hechos, actos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la legislación electoral por parte de mi representada. En el presente caso se configura la causal de improcedencia ya que como se demuestra con el material probatorio que al efecto se ofrece, los hechos imputados no constituyen hechos propios de la denunciada Faviola Jacqueline Martínez Martínez, por lo que no se puede considerar que cometió violaciones a la Constitución del Estado o a la legislación electoral, al efecto se actualiza la causal de improcedencia referida en líneas arriba, del cual se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente trasgresores de la normatividad electoral, en el caso que nos ocupa la parte quejosa no cumple con tales requisitos para la presentación de la queja que nos ocupa, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues solo se limita a realizar afirmaciones genéricas y no precisa condiciones o lapsos temporales relacionados con los hechos que nos ocupan. Así mismo debe tenerse presente que se bien este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es, que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades entre las que se



encuentra la señalada en el artículo 467 párrafo 1, fracción IV del código de la materia, que impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible los preceptos presuntamente violados en razón de lo anterior, el escrito de denuncia signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional que nos ocupa, debe tenerse por no presentada al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las violaciones narradas y no tiene por acreditado de manera suficiente el vínculo entre los supuestos hechos y los denunciados cuya mención resulta fundamental para establecer con precisión la causa de pedir misma que permita una vez substanciado el procedimiento atender la pretensión del accionante de que esta autoridad sancione a los denunciados, por otra parte me es a bien precisar que la colocación o fijación de la publicidad que se denuncia no fue realizada por la denunciada ni por si, ni a través de terceras personas, no obstante ello mi representada mando retirar la citada publicidad con la finalidad de demostrar su inocencia, al efecto deberá prevalecer el principio de presunción de inocencia pues de los elementos probatorios aportados por la denunciante no se demuestra la responsabilidad de Faviola Jacqueline Martínez Martínez, o de que esta haya cometido por si o a través de terceras personas los hechos que se denuncian, pues si bien es cierto que a la denuncia se la adjunta prueba documental de la misma no se advierte la responsabilidad o la comisión de los hechos que le son atribuidos a mi representada Faviola Jacqueline Martínez Martínez.

Por otra parte del material probatorio aportado por la denunciante no se puede acreditar que la publicidad que se denuncia se encontraba colocada directamente en el puente peatonal a que refiere en su denuncia o si por el contrario esta se encontraba fijada en algún marco, bastidor o similar cuya naturaleza es la fijación de publicidad y los cuales resultan concesionados a terceras personas para su explotación comercial, ya que la fijación de publicidad en este tipo de elementos no altera la naturaleza del puente peatonal de referencia al efecto el tribunal electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la resolución RAP-082/2012, tomo el criterio de que este tipo de actos no se encuentran prohibidos por la legislación electoral y por lo tanto no son sancionables, sin que al efecto se entienda que de



alguna forma se reconozca la responsabilidad de mi representado en la comisión de los hechos que se le imputan, sino que lo reitero niego que tales hechos hayan sido cometidos por mi representada, debiendo prevalecer en todo momento el principio de presunción de inocencia que se encuentra vigente en nuestro derecho electoral mexicano...”

“Que el presente procedimiento deberá ser declarado infundado, en razón de que del material probatorio ofertado por la denunciante no se acredita que mi representada Faviola Martínez Martínez, haya cometido por si o través de terceras personas los hechos denunciados, es decir no se acredita que esta haya fijado, colocado o mandado hacer por terceras personas la publicidad materia de la presente denuncia, pues no basta la documental que al efecto exhibe para tener por acreditados los hechos que se imputan, pues al efecto el notario público hace constar la existencia de una manta o lona, mas no precisa exactamente donde se encuentra fijada la misma, si es en algún bastidor o marco en los cuales por su naturaleza son concesionados para la comercialización de publicidad pues únicamente refiere que tal manta o lona se encuentra a un costado del puente, sin precisar si tal colocación es directamente en el puente o a través de los elementos que hago referencia, por lo que, en el presente asunto deberá prevalecer el principio de presunción de inocencia, pues como ya lo menciono no ha quedado acreditado en este procedimiento la comisión de los hechos denunciados en contra de mi representada, ni por si, ni a través de terceras personas, ni mucho menos queda acreditado que mi representada haya consentido en la realización de tales hechos, es por eso que deberá desestimarse la queja materia de este procedimiento especial sancionador...”

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, el representante de la denunciada Faviola Jacqueline Martínez Martínez, exhibió un escrito que fue presentado a través de la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el cual fue registrado bajo el número de folio 5343 y del cual se dio cuenta en la citada audiencia, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

“Exponer:

Con el carácter con el que comparezco, me presento a rendir contestación respecto de las imputaciones formuladas por presuntos actos violatorios al régimen electoral, cometidos supuestamente por la suscrita.

Atento a lo señalado en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizo las siguientes

Manifestaciones:

- I. Nombre del denunciado o su representante. Le reviste el carácter de denunciada a la suscrita Faviola Jaqueline Martínez Martínez, respecto de hechos que son imputados en mi contra.*
- II. Respecto de cada uno de los hechos narrados por el denunciante, en la queja de origen hago las siguientes referencias.*

Por lo que hace a los hechos narrados por el denunciante, los mismos no son propios de la suscrita, de tal forma que le resultan ajenos, pues la manta y/o lona que se describe en la documental que adjunta la quejosa a su escrito de denuncia, no es propia de la denunciada, y se desconoce quien la haya fijado o colocado, por lo que la suscrita se deslinda de toda responsabilidad al respecto. Ahora bien, no obstante lo anterior la denunciada mandó retirar la publicidad que se le atribuye y que se desprenden del elemento probatorio ofertado por la denunciante, esto es, la publicidad que se localizaba en la estructura para fijar publicidad que se encuentra sobre el puente peatonal de la estación "18 de Marzo" del Tren Ligero, ubicado en Avenida Colón al cruce con López de Legaspi en Guadalajara, Jalisco, circunstancias que se acreditan con los elementos de convicción que se señalan en el capítulo correspondiente de "PRUEBAS".

- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones. El domicilio para oír y recibir notificaciones ha quedado señalado en el proemio del presente documento.*

IV. Pruebas.

Por lo que hace a las pruebas presentadas por el denunciante este momento se objeta para todos los fines legales, pues resultan insuficientes para acreditar que la suscrita realice los hechos que se le imputan, invocando el principio de presunción de inocencia que prevalece en nuestro sistema electoral.

Ahora bien, por lo que hace a los motivo de infracción a los que hace referencia el denunciante, es pertinente que esta Autoridad Electoral, analice las siguientes

Consideraciones:

Primero.

El procedimiento administrativo sancionador deberá desecharse o en su caso sobreseerse y de conformidad con el artículo 467, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por parte de la que suscribe.

En el presente caso se configura esta causal de improcedencia, puesto que como se demostrará a lo largo del presente escrito, los hechos imputados, no constituyen hechos propios de la denunciada FAVIOLA JAQUELINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por lo que mucho menos se puede considerar que cometí violaciones a la Constitución Política del Estado de Jalisco, o al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco o de cualquier otro dispositivo legal en la materia.

En la causa se actualiza una de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecido en el artículo 467, punto 1 fracción IV del Código Electoral Local , que señala lo siguiente:

Artículo 467 (Se transcribe)

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere

a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

En el caso que nos ocupa, el quejoso no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, además de que no precisó condiciones y/o lapsos temporales relacionados con los hechos que nos ocupan.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 467, punto 1 fracción IV del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO." (Se transcribe)

En razón de lo anterior, el escrito de denuncia firmado por la representante del Partido Revolucionario Institucional, relativo a



sendos actos denunciados, debe tenerse por no presentada, al no haber especificado la precisión de tiempo, modo y lugar en el que acontecieron las violaciones narradas, así como acreditado de manera suficiente el vínculo entre los supuestos hechos y los denunciados, cuya mención resulta fundamental para establecer con precisión la causa de pedir, misma que permita una vez sustanciado el procedimiento en sus términos, atender la pretensión del accionante de que esta instancia sancione al denunciante.

*En virtud de la actualización de las causales de improcedencia invocadas, es aplicable el sobreseimiento del presente proceso administrativo sancionador en los términos establecidos por el artículo 467 numeral 2 fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra señala:
(Transcribe)*

Debe sobreseerse la presente queja, dado que el denunciante establece una serie de conjeturas que en ningún momento acreditan, la relación que pudiera existir entre los denunciados y las conductas señaladas.

En primer lugar se niega la realización de cualquier acto que contravenga las disposiciones contenidas en normatividad electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, como consta en el presente procedimiento, donde no se exhiben pruebas que justifiquen las afirmaciones calumniosas en mi contra.

Al respecto resulta procedente el siguiente criterio judicial:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.
(Transcribe)

El debido cumplimiento de los requisitos antes señalados, resulta indispensable no sólo para la eficacia de la instauración del procedimiento de sanción, inicialmente pretendido, sino para su

adecuación al que conforme a la ley pudiera corresponder o incluso, para estar en condiciones de dar vista a las autoridades competentes de considerarse que la conducta advertida corresponde a un ámbito competencial distinto.

Sin embargo, del estudio minucioso de las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierte que los hechos denunciados no actualizan ninguno de los supuestos de infracción a la ley electoral.

Lo anterior en virtud de que no precisó los elementos objetivos, circunstancias y condiciones que permitan concluir que en el caso se trata de violaciones a la normatividad electoral, para efectos de poder estar en aptitud de cuestionar y controvertir los detalles de la decisión, situación a la que se encontraba obligado la autoridad responsable, máxime si se toma en consideración que su determinación constituye un acto definitivo de molestia.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio judicial:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. (Transcribe)**

Segundo.

Por otra parte deberá ser desechada la denuncia que nos ocupa, pues el material probatorio aportado por la denunciante, no se desprende el nexo causal entre la publicidad denunciada con la suscrita, a fin de tener por acreditado que la suscrita la contrató, la fijó o la mando colocar a través de terceras personas.

Si bien es cierto que el partido político denunciante ofrece como prueba en su escrito de denuncia, el acta certificada de hechos de fecha 21 de mayo de 2012, que consta en la escritura pública número 69 del municipio de Guadalajara Jalisco, Licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez, la cual conforme a lo establecido en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, merece valor probatorio pleno, sin embargo tal valor será solo de lo que del propio documento se desprenda y del mismo no se desprende elemento alguno que tenga por acreditado



que los hechos denunciados hayan sido desplegados por la suscrita, ya sea por sí o a través de terceras personas.

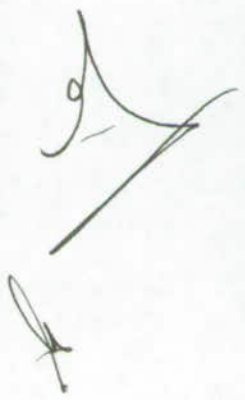
Con el referido documento se podrá acreditar la existencia de la publicidad en un lugar y fecha determinados, sin embargo no es suficiente para acreditar la imputación de los hechos denunciados a la que suscribe, pues lo repito, los hechos denunciados no fueron cometidos por la suscrita.

Por estos argumentos, esta autoridad administrativa electoral, al momento de resolver el presente procedimiento especial sancionador que se tramita en mi contra, deberá ser desestimado, debiendo desecharlo o en su caso declararlo improcedente, ya que como lo menciono, el material probatorio ofrecido por la denunciante resulta insuficiente para tener por acreditado que los hechos denunciados fueron desplegados por la suscrita, por sí o a través de terceras personas.

Tercero.

En el supuesto que esta H. Autoridad no tome como validos los anteriores argumentos planteados por la suscrita, deberá tomar en consideración que la denunciante no acredita que la propaganda denunciada se encuentra instalada en la equipamiento urbano, ya que como se desprende de las imágenes que presenta la propia quejosa, es omisa en demostrar si la propaganda de referencia se encuentra instalada en equipamiento urbano o en su defecto en un área concesionada a un particular para su comercialización.

Ya que tal y como fue criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la resolución RAP-082/2012, la colocación de publicidad político electoral en marcos, bastidores que se encuentren instalados en equipamiento urbano, son hechos que de ninguna manera deben entenderse como actos prohibidos por la legislación electoral, ya que, ésta se fija o coloca en los espacios destinados única y exclusivamente, para efectos publicitarios y promocionales, pues además la utilidad, funcionamiento, objeto y naturaleza del equipamiento urbano no se ven afectados.



De esta manera, si la quejosa no acredita si la publicidad, concesionada a algún particular para su explotación, luego entonces no se tiene por acreditado que la publicidad denunciada resulta violatoria de la legislación electoral, por lo que al resolverse el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, deberá ser declarado improcedente o en su caso deberá ser desechada la denuncia correspondiente.

Para los efectos de acreditar lo anteriormente manifestado, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1. ELEMENTOS TÉCNICOS.- consistente en una serie de fotografías, tomadas el día 6 de junio de 2012; tomadas al puente peatonal localizado en la estación "18 de marzo" del Tren Ligero de esta ciudad, localizado sobre la Avenida Colón al cruce con López de Legaspi, el cual se detalla en la documental que ofrece la denunciante.

Con éste medio de convicción se pretende acreditar, que la publicidad materia de la presente denuncia fue retirada; pues de las propias fotografías se aprecia perfectamente denuncia fue retirada; pues de las propias fotografías se aprecia perfectamente que en el puente peatonal en comento ya no existe la publicidad denunciada. También, de los elementos técnicos se desprende la presunción de inocencia de FAVIOLA JAQUELINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.

3. PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito..."

b) De igual manera el denunciado Partido Acción Nacional a través de su autorizado para llevar a cabo el desahogo de la audiencia, licenciado Jorge

Antonio Nava Perez, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado argumento lo siguiente:

"Que en este acto y en representación del Partido Acción Nacional comparezco a dar contestación a la denuncia de hechos que hoy no ocupa, para lo cual fue presentado un escrito consistente en ocho fojas ante la oficialía de partes de esta autoridad administrativa electoral, mismo en el que se hacen valer los argumentos y se ofrecen las pruebas que se consideran las idóneas para entablar la defensa del instituto político que represento, dicho escrito solicito sea valorado al momento de resolver el presente, así como se me tenga por aquí reproducido a efecto de evitar repeticiones, y ratificado en todos y cada uno de sus términos. Además de lo anterior deseo señalar como elementos de defensa:

Primero, mi representado Partido Acción Nacional, niega que por sí, como por conducto de su candidata Faviola Jacqueline Martínez Martínez, o tercera persona ligada a este instituto político se haya colocado, ordenado colocar o siquiera otorgar su consentimiento a efecto de permitir la colocación de la propaganda electoral denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, supuestamente violatoria del marco legal aplicable, vigente de la materia. Bajo este orden de ideas solicito que este órgano resolutor considere a favor de mi representado el principio de presunción de inocencia que debe regir los procedimientos administrativos sancionadores.

*Segundo, de las pruebas que oferta la parte denunciante, es menester señalar que las mismas no son las idóneas para acreditar la supuesta propaganda electoral violatoria del marco legal, pues en concreto el artículo 263, primer párrafo fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a la letra establece "no podrá **COLOCARSE** en el elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenaran el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma", del precepto legal*

antes señalado resulta inconcuso que la prohibición que la ley establece es la colocación de la propaganda en elementos del equipamiento urbano, ahora bien de las pruebas ofrecidas no se desprende elemento alguno que acredite que el Partido Acción Nacional, por sí, a través de su candidata o de tercera persona colocó la propaganda denunciada, mucho menos ordenó la colocación o consintió la misma, esto último como ya lo manifestó el representante de la candidata denunciada, a efecto de acreditar la buena fe, del proceder de la referida ciudadana y al no haber colocado, ordenar colocar o consentir la colocación, por el contrario tomo las medidas que consideró pertinentes para el retiro de la misma, pues esta incluía su imagen, lo anterior en el animo de observar a cabalidad la norma electoral local. Así me permito reiterar que la conducta sancionable es la colocación de la propaganda, y dicha colocación no se acredita mediante el elemento de convicción aportado al presente procedimiento, además no existe indicio ni presunción de la colocación denunciada.

Tercero, De manera cautelar y en caso de que la autoridad desestime los anteriores elementos de defensa, es de precisar que el puente peatonal en el que supuestamente se colocó la propaganda, cuenta con una estructura por la parte exterior del mismo, sin que sea necesariamente el destino de esta estructura la colocación de publicidad, lo cierto es que cuenta con ella y se le puede dar usos diversos entre los que esta la colocación de propaganda electoral, de ahí que, en todo caso la propaganda denunciada no se encontraba directamente colocada en un elemento de equipamiento urbano, sino en un elemento externo e independiente del mismo, por lo que en todo caso la propaganda no se puede considerar violatoria de la normativa electoral toda vez que no se actualiza el supuesto previsto.

Se ofrecen las pruebas técnicas consistentes en la impresión de catorce tomas fotográficas del puente peatonal que se señala contenía la propaganda electoral, lo anterior con el ánimo de demostrar que a la fecha no se encuentra la propaganda denunciada. Estos medios de convicción solicito sean valorados

en vía de adquisición procesal toda vez que fueron exhibidos por el representante de la candidata denunciada."

"Que solicito a esta autoridad, que al momento de resolver tome en consideración los elementos de defensa que se hicieron valer en la etapa relativa a la contestación del presente procedimiento, esto en el sentido de que mi representada niega haber colocado la propaganda denunciada, aunado a que el material probatorio no es suficiente para demostrar de manera indubitable la comisión de la conducta legalmente prevista, así como la responsabilidad del instituto político que represento por si, o a través de su responsabilidad in vigilando, y por último el principio de presunción de inocencia que debe regir los procedimientos administrativos sancionadores de la materia, de ahí que al no existir los elementos suficientes para determinar la comisión de la conducta denunciada, se debe declarar infundado el presente procedimiento.

En otro orden de ideas y para el caso de que esta autoridad no considere suficiente los razonamientos antes expuestos, deberá de tomar en consideración que el puente peatonal en el que supuestamente se colocó de manera indebida la propaganda denunciada, existe de manera independiente y externa a este una estructura en la que es posible colocar propaganda sin que se entienda que esta, está siendo fijada en equipamiento urbano, es decir que no existe un tipo sancionable para esta conducta, por lo cual no es dable emitir una sanción en contra del Partido Acción Nacional y/o candidata Faviola Jacqueline Martínez Martínez..."

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, el representante del denunciado Partido Acción Nacional, exhibió un escrito que fue presentado a través de la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el cual fue registrado bajo el número de folio 5344 y del cual se dio cuenta en la citada audiencia, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente

"Manifestaciones:

- I. *Nombre del denunciando o su representante. Le reviste el carácter de denunciado al Partido Acción Nacional, respecto de hechos que son imputados en su contra.*
- II. *Respeto de cada uno de los hechos narrados por el denunciante, en la queja de origine hago las siguientes referencias.*

Por lo que hace a los hechos narrados por el denunciante, los mismos no son propios del partido político que represento, de tal forma que le resultan ajenos, pues la manta y/o lona que se describe en la documental que adjunta la quejosa a su escrito de denuncia, no es propia de Acción Nacional, y se desconoce quien la haya fijado o colocado, por lo que este partido se deslinda de toda responsabilidad al respecto. Ahora bien, no obstante lo anterior mi representado por conducto de la candidata denunciada mandó retirar la publicidad que se le atribuye y que se desprenden del elemento probatorio por la denunciante esto es la publicidad que se localizaba en la estructura para fijar publicidad que se encuentra sobre el puente peatonal de la estación "18 de Marzo" del Tren Ligero, ubicado en Avenida Colón al cruce con López de Legaspi en Guadalajara, Jalisco, circunstancias que se acreditan con los elementos de convicción que se señalan en el capítulo correspondiente de "PRUEBAS". Además sin consentir, los hechos denunciados no son violatorios de las normas en materia electoral, pues contrario a lo sustentado por el denunciante no son violatorios de la normas en materia electoral, pues contrario a lo sustentado por el denunciante, de ninguna manera deben entenderse como actos prohibidos por la legislación electoral, ya que la manta o lona denunciada, no obstante que se encontraba en un puente peatonal, ésta se encontraba fijada o colocada en los espacios destinados única y exclusivamente, para efectos publicitarios y promocionales, pues además la utilidad, funcionamiento, objeto y naturaleza del citado puente no se vieron afectados.

III. *Domicilio para oír y recibir notificaciones. El domicilio para oír y recibir notificaciones ha quedado señalado en el proemio del presente documento.*

IV. Pruebas. Por lo que hace a las pruebas presentadas por el denunciante este momento se objeta para todos los fines legales, pues resultan insuficientes para acreditar que la suscrita realice los hechos que se le imputan, invocando el principio de presunción de inocencia que prevalece en nuestro sistema electoral.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de infracción a los que hace referencia el denunciante, es pertinente que esta Autoridad Electoral, analice las siguientes

Consideraciones:

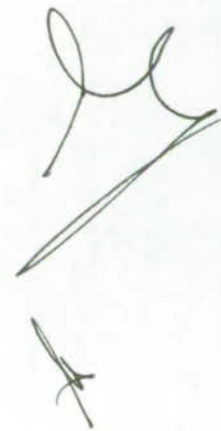
Primero. El procedimiento administrativo sancionador deberá desecharse o en su caso sobreseerse de conformidad con el artículo 467, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por parte de la que suscribe.

En el presente caso se configura esta causal de improcedencia, puesto que como se demostrará a lo largo del presente escrito, los hechos imputados no constituyen hechos propios ni del Partido Acción Nacional ni de la candidata denunciada FAVIOLA JAQUELINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por lo que mucho menos se puede considerar que se comenten violaciones a la Constitución Política del Estado de Jalisco, o al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco o de cualquier otro dispositivo legal en la materia.

En la causa se actualiza una de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecido en el artículo 467, punto 1 fracción IV del Código Electoral Local, que señala lo siguiente:

"Artículo 467. (Se transcribe)

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o



denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

En el caso que nos ocupa, el quejoso no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, además de que no precisó condiciones y/o lapsos temporales relacionados con los hechos que nos ocupan.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 467, punto 1 fracción IV de Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Sobre esta particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO. (Se transcribe)

En razón de lo anterior, el escrito de denuncia signado por la representante del Partido Revolucionario Institucional, relativo a sendos actos denunciados, debe tenerse por no presentada, al no haber especificado la precisión de tiempo, modo y lugar en el que

acontecieron las violaciones narradas, así como acreditado de manera suficiente el vínculo entre los supuestos hechos y los denunciados, cuya mención resulta fundamental para establecer con precisión la causa de pedir, misma que permita una vez sustanciado el procedimiento en sus términos, atender la pretensión del accionante de que esta instancia sancione al denunciante.

En virtud de la actualización de las causales de improcedencia invocadas, es aplicable el sobreseimiento del presente proceso administrativo sancionador en los términos establecidos por el artículo 467 numeral 2 fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra señala:

“

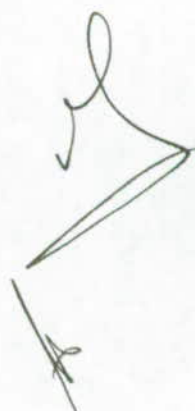
2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: Debe sobreseer a presente queja, dado que el denunciante establece una serie de conjeturas que en ningún momento acreditan, la relación que pudiera existir entre los denunciados y las conductas señaladas.

En primer lugar se niega la realización de cualquier acto que contravenga las disposiciones contenidas en normatividad electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, como consta en el presente procedimiento, donde no se exhiben pruebas que justifiquen las afirmaciones calumniosas en mi contra.

Al respecto resulta procedente el siguiente criterio judicial:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se Transcribe)

El debido cumplimiento de los requisitos antes señalados, resulta indispensable no sólo para la eficacia de la instauración del





procedimiento de sanción, inicialmente pretendido, sino para su adecuación al que conforme a la ley pudiera corresponder o incluso, para estar en condiciones de dar vista a las autoridades competentes de considerarse que la conducta advertida corresponde a un ámbito competencial distinto.

Sin embargo, del estudio minucioso de las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierte que los hechos denunciados no actualizan ninguno de los supuestos de infracción a la ley electoral.

Lo anterior en virtud de que no precisó los elementos objetivos, circunstancias y condiciones que permitan concluir que en el caso se trata de violaciones a la normatividad electoral, para efectos de poder estar en aptitud de cuestionar y controvertir los detalles de la decisión, situación a la que se encontraba obligado la autoridad responsable, máxime si se toma en consideración que su determinación constituye un actos definitivo de molestia. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio judicial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se Transcribe)

Los criterios sostenidos en la presente, encuentran sustento en los precedentes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con las claves SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-173/2008.

Segundo.

Por otra parte deberá ser desechada la denuncia que nos ocupa, pues el material probatorio aportado por la denunciante no es suficiente para tener por acreditado que los hechos denunciados fueron cometidos por la suscrita, por sí o por terceras personas. Además del material probatorio aportado por la denunciante, no se desprende el anexo causal entre la publicidad denunciada con la suscrita, a fin de tener por acreditado que la suscrita la contrató, la fijó o la mando colocar a través de terceras personas.

Si bien es cierto que el partido político denunciante ofrece como prueba en su escrito de denuncia, el acta certificada de hechos de fecha 21 de mayo de 2012, que consta en la escritura pública número 17,343, Tomo XLIV, Libro IX pasada ante la fe del Notario Público número 69 del Municipio de Guadalajara, Jalisco, Licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez, la cual conforme a lo establecido en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, merece valor probatorio pleno, sin embargo tal valor será solo de lo que del propio documento se desprenda y del mismo no se desprende elemento alguno que tenga por acreditado que los hechos denunciados hayan sido desplegados por la suscrita.

Por estos argumentos, esta autoridad administrativa electoral, al momento de resolver el presente procedimiento especial sancionador que se tramita en mi contra, deberá ser desestimado, debiendo desecharlo o en su caso declararlo improcedente, ya que como lo menciono, el material probatorio ofrecido por la denunciante resulta insuficiente para tener por acreditado que los hechos denunciados fueron desplegados por la suscrita, por sí o a través de terceras personas.

Para los efectos de acreditar lo anteriormente manifestado, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1. ELEMENTOS TÉCNICOS , consistente en una serie de fotografías tomadas el día 6 de junio de 2012; tomadas al puente peatonal localizado en la estación "18 de marzo" del Tren Ligero de esta ciudad, localizado sobre la Avenida Colón al cruce con López de Legaspi, el cual se detalla en la documental que ofrece la denunciante.

Con éste medio de convicción se pretende acreditar, que la publicidad material de la presente denuncia fue retirada; pues de las propias fotografías se aprecia perfectamente que el puente peatonal en comento ya no existe la publicidad denunciada.

También de los elementos técnicos se desprende la presunción de inocencia de FAVIOLA JAQUELINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Este medio se ofrece en vía de adquisición procesal, toda vez que los mismos fueron ofrecidos por la candidata denunciada.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.*

3. **PRESUNCIONAL.-** *En su doble legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito..."*

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados, Faviola Jacqueline Martínez Martínez y el Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracciones I y 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con los numerales 68, párrafo 1, fracción I y 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denominado como:

- Colocación o fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Faviola Jacqueline Martinez Martinez y Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se

procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes y exclusivamente los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, así como los elementos recabados por este organismo comicial, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Marina Guadalupe Ángeles Ortiz, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas las cuales fueron relacionó en la audiencia respectiva, ofertándolas textualmente de la siguiente manera:

1.- "DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acta de Certificación de Hechos de fecha 21 de mayo del año 2012, registrada bajo el número 17,343, levantada por el Licenciado VICTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ, Notario Público Número 69 del Municipio de Guadalajara, documental el cual expresa lo siguiente:

"NÚMERO.- 17,343 DIECISITE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES.-----

TOMO.- XLIV CUADRAGÉSIMO CUARTO.-----

LIBRO.- IX NOVENO.-----

En Guadalajara, Jalisco, a **21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce**, el que suscribe, Licenciado **VÍCTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ**, Notario Público Número 69 sesenta y nueve de esta municipalidad, Región Centro Conurbana, en ejercicio, actuando en términos de lo previsto por el artículo 3 tres de la Ley del Notariado en vigor y a petición expresa de la Licenciada **MARINA GUADALUPE ANGELES ORTIZ**, quien se identifica ante mí con credencial para votar con fotografía con número de folio 000013297548 cero, cero, cero, cero, uno, tres, dos, nueve, siete, cinco, cuatro, ocho, expedida por a su favor por el Instituto Federal Electoral, hago constar la **PROTOCOLIZACIÓN DE UN ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS**, la cual es del tenor literal siguiente:-----

"ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS: En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de Mayo del año 2012 dos mil doce, el que suscribe, **Licenciado VÍCTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ**, Notario Público Número 69 sesenta y nueve de esta municipalidad, Región Centro Conurbana, en ejercicio, actuando en términos de lo previsto por el artículo 3° tercero de la Ley del Notariado en vigor y a petición expresa de la Licenciada **MARINA GUADALUPE ANGELES ORTIZ**, quien se identifica ante mí con

credencial para votar con fotografía con número de folio 000013297548 cero, cero, cero, cero, uno, tres, dos, nueve, siete, cinco, cuatro, ocho, expedida por a su favor por el Instituto Federal Electoral; compareciente a la que, además conceptúo con capacidad legal suficiente para solicitar la celebración del presente acto, en virtud de que a simple vista no refleja ningún síntoma o signo que sugiera lo contrario, y en razón de que a mí; el Notario, no me ha sido notificada la existencia de alguna sentencia dictada por autoridad competente que la haya declarado en estado de interdicción o bien, que haya determinado limitar su capacidad civil; quien solicita mis servicios notariales a efecto de que, en su compañía, me traslade a concretamente a la confluencia de las avenidas Colón y López de Legazpi, con el fin de llevar a cabo un recorrido y certificar y dar fe de que dicha confluencia se encuentra colocado un anuncio, alusivo a la persona de Faviola Martínez.-----

Para tal efecto, **siendo las 13:00 trece horas, del día 18 dieciocho de Mayo de 2012 dos mil doce**, salgo de mi oficina notarial única que se ubica en la finca marcada con el número 2567 dos mil quinientos sesenta y siete, de la Avenida de La Paz, en la Colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, y acompañado en todo el tiempo de la solicitante Licenciada **MARINA GUADALUPE ANGELES ORTIZ**, quien ya fue plenamente identificada por el suscrito y con el carácter que también ya fue asentando, nos dirigimos al lugar en que se ubica la intersección de las avenidas "Colón" y "López de Legaspi", en esta ciudad; siendo las 13:31 trece horas con treinta un minutos del día y fecha en que se actúa, llegamos el sitio por la solicitante de la medida, donde puede advertir que, en un costado del puente peatonal de la estación 18 de Marzo del Tren Eléctrico Urbano, se encuentra una manta y/o lona con la foto, quien me dice la solicitante de la presente medida corresponde a la persona de Faviola Martínez junto con 10 personas más de las cuales 6 son mujeres y 4 son hombres; con una leyenda de lado derecho que dice: "FAVIOLA MARTINEZ", Diputada Local distrito 14 ¡me gusta más PAN!; y por el lado izquierdo hay una leyenda que dice: "TRANSVALES PARA TRABAJADORES Y ESTUDIANTES".-----

Con lo anterior, se da por terminada la presente certificación de hechos, siendo para esto las 13:50 trece horas con cincuenta minutos del día, mes y año en que se actúa; la solicitante de la media me pide agregue como anexos a la presente acta, las fotografías que fueron tomadas durante el desarrollo de la presente certificación, sin otra manifestación de la solicitante, procedo a levantar la presente acta con posterioridad, la cual es firmada por el suscrito Notario, conjuntamente con la solicitante. De lo anterior, doy fe, para todos los efectos legales y





administrativos a que haya lugar.- 2 dos firmas.- un sello de autorizar..."-----

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA Y DA FE:-----

I. Que los insertos que contiene la presente escritura, concuerden fielmente con sus originales que tuve a la vista y los que me remito.-----

II. De que advertí y advierto a la compareciente de la transcendencia y consecuencia jurídicas que genera la celebración y autorización del presente acto jurídico; advertencias de las que manifiesta enterada y conforme la compareciente expresado su aceptación con la firma del presente instrumento.-----

III. Que conceptúo a todos los que intervinieron en el presente acto con capacidad legal para contratar y obligarse, en razón de que no se advierte a simple vista algún síntoma que indique lo contrario, y en razón a que el suscrito emitida por autoridad competente que los haya declarado en estado de Interdicción, o haya limitado su capacidad, física, legal o judicial.-----

IV. Que por sus generales la compareciente y solicitante manifestó ser: mexicana por nacimiento, mayor de edad, soltera, abogada, originaria y vecina de esta ciudad en donde nació el día 27 veintisiete de Mayo del 1982 mil novecientos ochenta y dos, con domicilio en la finca marcada con el número 843 ochocientos cuarenta y tres de la calle Lucas Alaman, en la colonia Universitaria, en Guadalajara Jalisco.-----

V. Que en cuanto al Impuesto Sobre la Renta y bajo protesta de decir verdad, manifiesta la compareciente que se encuentran al corriente en el pago de dicho tributo, sin comprármelo en el acto por no traer consigo los documentos justificativos para ello, por lo que yo, el Notario, le hace advertencias de Ley.-----

VI. De que leí en voz alta y de forma personal esta escritura a la compareciente, quien también lo hizo por sí misma ratificando su contenido por llevar inserta expresamente su voluntad, previo asesoramiento e ilustración que le brinde el suscrito Notario, haciéndole saber incluso su valor, alcance y consecuencias legales que de manera personal e imparcial le brindé, a lo que se manifestó absolutamente conforme por coincidir con lo solicitado, ratificando nuevamente su contenido, firmado el suscrito Notario, tanto el original del protocolo, como el duplicado que se forma para ser entregado a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, estampando mi sello de autorizar, quedando autorizada la presente escritura a las 14:00 catorce horas del día de su fecha.-----

LICENCIADO VÍCTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ.- 1 una firma.- un sello de autorizar.-----

EN EL PROTOCOLO UNA NOTA QUE DICE:-----

Con el número 17343 diecisiete mil trescientos cuarenta y tres, obra agregada al libro de documentos de este Tomo: el aviso dado al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, presentando el día 22 veintidós de Mayo del año 2012 dos mil doce, el pago del Impuesto a la Secretaría de Finanzas, el cual importó la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), presentando el día 22 veintidós de Mayo del año 2012 dos mil doce, acta de certificación de hechos, identificación y fotografías.-----

Guadalajara, Jalisco, Mayo 22 veintidós del año 2012 dos mil doce.-----

Firmado: LICENCIADO VÍCTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ.-----

SE SACO DE SU MATRIZ ESTE PRIMER TESTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN, PARA LA LICENCIADA **MARINA GUADALUPE ANGELES ORTIZ**, VA EN 02 DOS FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS, CORREGIDAS Y SELLADAS CONFORME A LA LEY PROTEGIDAS AL FINAL CON UN HOLOGRAMA, EL CUAL VA ADHERIDO JUNTO A MI FIRMA Y SELLO. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, Mayo 22 veintidós del año 2012 dos mil doce.-----

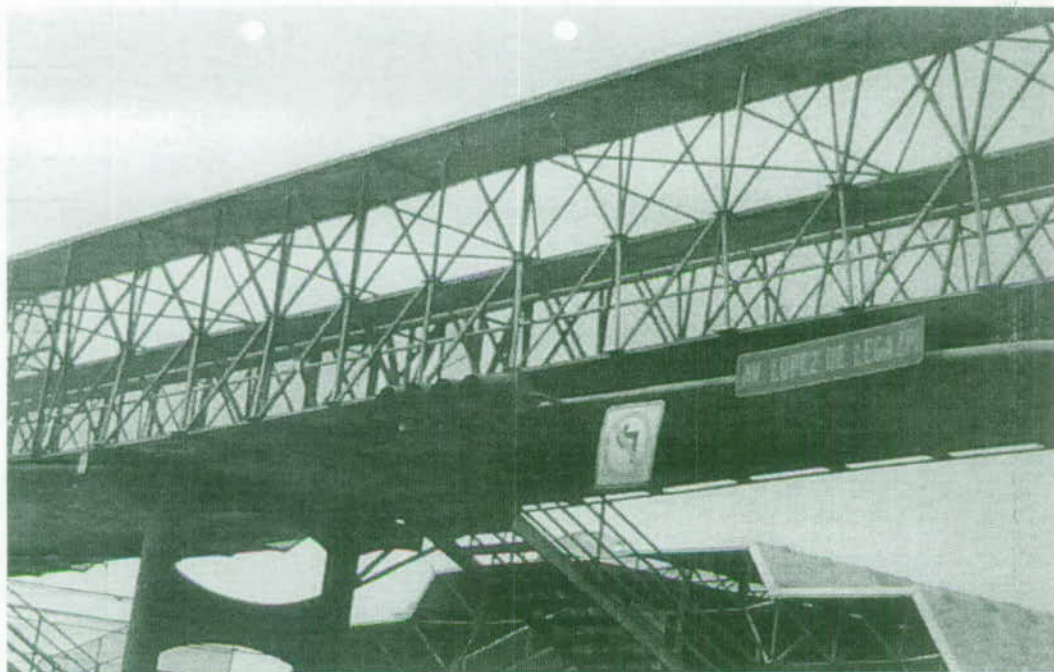
Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio referenciado tiene el carácter de documento público conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de ser un documento expedido por una persona que se encuentra investida de fe pública, como lo es propiamente el notario público que protocolizó la escritura aludida, probanza que en lo particular, genera la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, máxime que no existe prueba en contrario, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafos 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Por su parte, tanto la denunciada Faviola Jacqueline Martínez Martínez, como el denunciado Partido Acción Nacional, a través de sus respectivos representantes, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto

en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en contra de sus respectivos representados, ofertaron coincidentemente diversas probanzas de las cuales fueron unicamente admitidas y desahogadas por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad las siguientes:

1.-Tecnica, consistente en una serie de fotografías, tomadas el día 6 de junio de 2012, tomadas al puente peatonal localizado en la estación 18 de marzo del Tren Ligero de esta ciudad, localizado sobre la Avenida Colón al cruce con López de Legaspí, el cual se detalla en la documental que ofrece el denunciante, de la cuales se insertan tres de ellas para su mejor apreciación:





En este sentido, las fotografías ofertadas dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de las mismas se desprenden.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

Probanza la cual, debe decirse tiene el carácter de técnica en atención a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio en lo individual es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor probatorio pleno a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a acreditar la existencia de los hechos evidenciados, arribando válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- La existencia de un bien inmueble utilizado por un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco; denominado Sistema de Tren

Eléctrico Urbano (SITEUR), el cual se conoce como estación "18 de marzo", que se encuentra ubicada entre las confluencias de las avenidas Colón y López de Legaspi en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

2.- Que dicho bien inmueble tiene como acceso peatonal un puente de estructura metálica, que corre de una acera a otra de la avenida colon, con dos intersecciones que dan acceso al interior de la citada estación.

3.- Que con fecha dieciocho de mayo del año en curso, el notario público número 69 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, dio fe de la existencia de propaganda electoral fijada sobre el puente peatonal señalado con antelación.

4.- Que la propaganda electoral aludida contiene el nombre e imagen entre otras personas de la denunciada Faviola Jacqueline Martínez Martínez, así como del logotipo del Partido Acción Nacional, así como alusiones que indican propuestas de campaña, y cargo para el cual se encuentra postulada, siendo estos, "Diputada Local Distrito 14" "Transvales para trabajadores y estudiantes".

5.- Que la citada propaganda electoral, cubre aproximadamente un cincuenta por ciento del puente peatonal, situado en la parte lateral que da vista por el carril que corre de norte a sur de la avenida Colon, tal y como se aprecia de forma clara de las fotografías que se adjuntan a la certificación de hechos.

6.- La existencia de unos medios probatorios consistentes en fotografías, en el que se aprecia el citado puente peatonal, captadas en el mismo sentido de circulación señalado con antelación, y en el cual se aprecia que el puente peatonal no contiene el elemento de propaganda denunciado.

7.- Que conforme a los elementos probatorios ofertados por los denunciados consistentes en las tomas fotográficas, es notablemente visible, que dicho puente peatonal no cuenta con elemento adicional alguno a la propia estructura del puente que pudiera servir como escaparate, marco o bastidor que tenga como finalidad la fijación o colocación de propaganda comercial de algún tipo.

X. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN. En ese sentido se procede entonces a determinar si los denunciados son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala los siguientes:



“Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código”*

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, los denunciados Partido Acción Nacional y Faviola Jacqueline Martínez Martínez, se encuentran dentro de los supuestos de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo dispuesto en las fracciones I y III del numeral citado, en virtud de que el primero de los mencionados tiene la calidad de partido político y el segundo de candidata a un cargo de elección popular conforme a lo siguiente:

La denunciada Faviola Jacqueline Martínez Martínez, cuenta con la calidad de candidata a un cargo de elección popular, contenida en la fracción III, del párrafo 1 del artículo 466 del código comicial de la entidad, en virtud de haber sido postulada por el Partido Acción Nacional, como candidata a diputada de mayoría relativa por el Distrito 14, conforme a los registros con que cuenta este organismo electoral.

Por otra parte el segundo de los sujetos de infracción mencionados, se le reconoce la calidad de Partido Político, ya que es un hecho público y notorio que el mismo se encuentra registrado como instituto político a nivel nacional y acreditado como tal ante este organismo electoral.

XI. MARCO JURÍDICO. Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si los denunciados Faviola Jacqueline Martínez Martínez y el Partido Acción Nacional, incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral estatal, particularmente en las infracciones que para tal efecto se prevén en los artículos 447, párrafo 1, fracciones I; 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con los numerales 68 y 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denominados por la legislación de la materia como: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento legal de la materia, consistente en la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que podrían traer como consecuencia una inobservancia a los preceptos legales aludidos conforme a lo siguiente:

“Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:



1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

1. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código. ;

...

En este sentido, el artículo 6, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias anteriormente aludido, define el equipamiento urbano, en los términos siguientes:

“ ...

a) **Se entenderá por equipamiento urbano**, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo...”



XII. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES Una vez sentado lo anterior, se procederá a analizar la acreditación de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Faviola Jacqueline Martínez Martínez y del Partido Acción Nacional, desarrollándose respecto de los hechos denunciados y tipificados como infracción por la legislación electoral de la entidad consistentes en la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En ese orden de ideas, esta autoridad comicial considera que conforme a los elementos probatorios que obran en el sumario, **sí se acredita la infracción**, dado que acorde a los elementos típicos establecidos para que pueda actualizarse las conductas infractoras previstas en las fracción I, párrafo 1 del artículo 447 y fracción VIII, párrafo 1 del numeral 449 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incurrir en la prohibición establecida en el diverso artículo 263, párrafo 1, fracción I del ordenamiento legal en cita, consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Una vez que fue descrito y examinado el contenido de las probanzas ofertadas por las partes y toda vez que fueron debidamente probados los hechos denunciados por la parte denunciante en cuanto a la existencia de la propaganda electoral fijada en un bien inmueble utilizado por la ciudadanía para el tránsito hacia la estación y abordaje del medio de transporte denominado "Tren Ligero" en forma específica en la estación denominada "18 de marzo", y conforme a las circunstancias particulares del presente asunto, así como las circunstancias de modo tiempo lugar en que fueron desarrollados los mismos, esta autoridad advierte que efectivamente se acredita la conducta antijurídica al haberse llevado a cabo el acto prohibido consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, contemplado en la fracción I, párrafo 1 del artículo 263 del ordenamiento legal antes invocado, atribuible a la ciudadana Faviola Jacqueline Martínez Martínez y al Partido Acción Nacional.

Se actualiza la tipicidad de la respectiva conducta antijurídica ya que se refleja la inobservancia de una de las reglas para la colocación de propaganda electoral, contenida en el artículo 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma que es de acatamiento obligatorio para ambos denunciados, ello conforme a lo dispuesto tanto en el párrafo 3, del artículo 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco, como en el artículo 5, fracciones XXXV y LXIX, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, los cuales expresamente señalan lo siguiente:

(Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

"Artículo 255

...

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos, los candidatos** registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas..."*

(Código Urbano del Estado de Jalisco)

"Artículo 5º. Para los efectos de éste Código, se entiende por;

...

*XXXV. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, construcciones, **instalaciones y mobiliario**, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;*

...

*LXIX. Servicios Urbanos: Las actividades operativas públicas administradas **en forma directa por la autoridad competente o mediante concesiones a los particulares, a fin de satisfacer necesidades colectivas en los centros de población.***

..."

(Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral)

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por **equipamiento urbano**, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, **instalaciones**, construcciones y **mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

...

Con base en lo anterior, podemos decir que, para efectos que se actualice el supuesto de prohibición establecido en la legislación de la materia consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, es necesario que:

a) La propaganda denunciada contenga alguno de los elementos establecidos en el numeral 255, párrafo 3 del código de la materia, para ser considerada como propaganda electoral; y

b) A su vez dicha propaganda electoral sea fijada sobre alguno de los elementos que conceptualiza tanto el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como el Código Urbano para el Estado de Jalisco como equipamiento urbano.

Supuestos que en el caso que nos ocupa se actualizan, ya que la propaganda denunciada contiene la imagen de una persona que corresponde a la denunciada Faviola Jacqueline Martínez Martínez, nombre de la misma, cargo por el cual es postulada, frases alusivas a propuestas de campaña y el logotipo del Partido Acción Nacional, elementos estos que son considerados por esta autoridad electoral como propositivos de presentación ante la ciudadanía de una candidatura y que dicha propaganda electoral, se encuentra fijada en un lugar prohibido por la legislación de la materia en la entidad, como lo es propiamente en el puente vehicular que sirve de acceso a la estación del tren ligero denominada "Estación 18 de marzo".

Ante tales circunstancias se reitera que queda demostrada la existencia de las infracciones contenidas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I en relación al numeral 68, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción VIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al haberse llevado a cabo el acto prohibido consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, contemplado en la fracción I del artículo 263, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

No pasa por alto las manifestaciones realizadas por la denunciada Faviola Jacqueline Martínez Martínez, a través de su representante Ricardo Salcedo Arteaga, al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por cuanto se refiere a la fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano atribuidos a su representada, desprendiéndose esencialmente lo siguiente:

"...En el presente caso se configura la causal de improcedencia ya que como se demuestra con el material probatorio que al efecto se ofrece, los hechos imputados no constituyen hechos propios de la denunciada Faviola Jacqueline Martínez Martínez, por lo que no se puede considerar que cometió violaciones a la Constitución del Estado o a la legislación electoral, al efecto se actualiza la causal de improcedencia referida en líneas arriba, del cual se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente trasgresores de la normatividad electoral, en el caso que nos ocupa la parte quejosa no cumple con tales



requisitos para la presentación de la queja que nos ocupa, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues solo se limita a realizar afirmaciones genéricas y no precisa condiciones o lapsos temporales relacionados con los hechos que nos ocupan..."

Con relación a ello, cabe mencionar que resultan improcedentes las manifestaciones vertidas, toda vez que contrario a lo que manifiesta la denunciada a través de su representante, de la denuncia de hechos y elemento probatorio ofertado, se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que señala la denunciante fue llevado a cabo el acto contraventor de la legislación electoral de la entidad, como lo es, la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, ya que conforme a la probanza ofertada con el escrito inicial de denuncia se desprende que el día dieciocho de mayo del presente año, un fedatario público hizo constar en escritura pública, la existencia de propaganda electoral sobre un peatonal situado en las calles López de Legaspi y avenida Colon, que da acceso a la estación del tren ligero denominada "Estación 18 de marzo", quedando establecido que la quejoso se duele de la violación a la legislación electoral de la entidad, en el entendido que se fijo propaganda electoral en un lugar prohibido por dicha legislación, luego entonces, del escrito de denuncia de hechos y probanza ofertada y adjunta a la misma, se aprecian que se cuenta con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que señala la quejosa fue llevada a cabo la conducta contraventora, dado que el modo, se da al encontrarse fedatada la fijación de propaganda electoral en el puente peatonal que da acceso a la estación del tren ligero citada, el tiempo, fedatado el día dieciocho de mayo del presente año, y el lugar, sobre el puente de acceso que permite el transito peatonal para acceder a la estación que se encuentra situada en las calles López de Legaspi y avenida Colon en el municipio de Guadalajara.

Ahora bien en cuanto a otro de los argumentos de defensa realizados tanto por la denunciada Faviola Jacqueline Martínez Martínez y por el denunciado Partido Acción Nacional a través de sus respectivos representantes, en la que expresamente señalan lo siguiente:

"...Por otra parte del material probatorio aportado por la denunciante no se puede acreditar que la publicidad que se denuncia se encontraba colocada directamente en el puente peatonal a que refiere en su denuncia o si por el contrario esta se encontraba fijada en algún marco, bastidor o similar cuya naturaleza es la fijación de publicidad y los cuales resultan

concesionados a terceras personas para su explotación comercial, ya que la fijación de publicidad en este tipo de elementos no altera la naturaleza del puente peatonal de referencia al efecto el tribunal electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la resolución RAP-082/2012, tomo el criterio de que este tipo de actos no se encuentran prohibidos por la legislación electoral y por lo tanto no son sancionables...”

“...de las pruebas que oferta la parte denunciante, es menester señalar que las mismas no son las idóneas para acreditar la supuesta propaganda electoral violatoria del marco legal, pues en concreto el artículo 263, primer párrafo fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a la letra establece “no podrá **COLOCARSE** en el elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenaran el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma”, del precepto legal antes señalado resulta inconcuso que la prohibición que la ley establece es la colocación de la propaganda en elementos del equipamiento urbano...”

“...es de precisar que el puente peatonal en el que supuestamente se colocó la propaganda, cuenta con una estructura por la parte exterior del mismo, sin que sea necesariamente el destino de esta estructura la colocación de publicidad, lo cierto es que cuenta con ella y se le puede dar usos diversos entre los que esta la colocación de propaganda electoral, de ahí que, en todo caso la propaganda denunciada no se encontraba directamente colocada en un elemento de equipamiento urbano, sino en un elemento externo e independiente del mismo, por lo que en todo caso la propaganda no se puede considerar violatoria de la normativa electoral toda vez que no se actualiza el supuesto previsto...”

Al respecto cabe precisar que el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación, trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios

de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden.

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los **inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Ahora bien esta autoridad considera que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

En atención a todo lo antes considerado, se debe dejar sentado que no es objeto de controversia y no ha lugar a dudas de que los inmuebles destinados para el uso de la ciudadanía en las estaciones del tren ligero, son elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley se encuentra prohibida la colocación o fijación de propaganda electoral.

Por tanto a consideración de este Consejo General le asiste la razón al denunciante en cuanto a la acreditación de la conducta infractora denunciada, consistente en la fijación o colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano, dado que, con independencia de la finalidad con la que

las estructuras o espacios exteriores como lo señala el denunciado fue colocada la propaganda denunciada, lo cierto es que la propaganda se encontraba fijada y soportada por la estructura del elemento de equipamiento urbano, tal y como se aprecia de los elementos de prueba ofertados por los propios denunciantes, ya que es visible que no existe estructura independiente alguna que sirva como marco, bastidor o espacio ex profeso destinado para la fijación de publicidad alguna, ya que si bien es cierto el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al momento de resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-082/2012, confirmando una resolución emitida por el Consejo General, lo cierto es que las circunstancias particulares de cada uno de los procedimientos sancionadores se observan conforme a cada supuesto en particular, sin que ello implique que deban existir resoluciones emanadas por analogía de diversos procedimientos, maxime, que las circunstancias particulares de cada uno de ellos es distinto, en virtud que en el diverso procedimiento de donde emana el medio de impugnación en cita, si existía un espacio ex profeso diseñado para la fijación de publicidad, no como ocurre en el presente asunto, en el cual a simple vista se aprecia de los propios elementos de prueba ofertados por los propios denunciados que no existe tal espacio destinado para ello.:

En el caso, el espacio en que fue colocada la propaganda electoral debe ser considerado como parte del elemento de equipamiento urbano y, por ende, sujeta a la prohibición en la legislación electoral de la entidad, lo anterior es así, en atención a que la estructura en que fue colocada la propaganda electoral es parte integral del elemento de equipamiento urbano, y no en forma independiente a él como lo aducen los denunciados.

XIII. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad de los denunciados Faviola Jacqueline Martínez Martínez y del Partido Acción Nacional, sujetos a este procedimiento sancionador especial, con relación a las infracciones acreditadas dentro del procedimiento que nos ocupa.

Por cuestión de método se procederá a determinar la responsabilidad de la denunciada Faviola Jacqueline Martínez Martínez, respecto de los hechos que en su contra se le atribuyen conforme a la infracción debidamente acreditada y en segundo término a analizar la responsabilidad atribuida al Partido Acción Nacional respecto de los hechos atribuidos en su contra, relativos de igual manera a la infracción acreditada.

a) Por cuanto se refiere a Faviola Martínez Martínez, a ese respecto, cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional atribuyó a la denunciada antes mencionado la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto el sujeto denunciado, haya aportado prueba alguna tendiente a desvirtuar tal imputación, limitándose a señalar que la propaganda fijada de forma irregular, no constituía una infracción, toda vez que el inmueble no puede considerarse un elemento de equipamiento urbano, limitándose a depreciar los medios de convicción aportados por el partido político denunciante, sin esgrimir razones o presentar elementos de prueba que permitieran a este órgano electoral arribar a otra conclusión, que no sea la de tener por acreditada la responsabilidad por el hecho a él atribuido.

Al no existir elementos que desvirtúen la responsabilidad atribuida al denunciado, inconcuso es que de acuerdo a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende en forma directa que la inobservancia de la regla para la colocación de propaganda electoral le beneficia, resultando incuestionable que la conducta es atribuible a la denunciada en virtud de contener la imagen y nombre de la misma, cargo al que es postulada con el propósito de presentar a la ciudadanía la candidatura dentro del proceso electoral local ordinario 2011-2012, así como frases alusivas a su campaña, resultando procedente la acreditación de la responsabilidad del sujeto denunciado, atendiendo a las probanzas directas que obran en el procedimiento sancionador especial, así como a las indirectas que de igual manera vinculan a la misma, con el acto infractor de la legislación de la materia que generan más que una presunción, un nexo causal.

Sin pasar desapercibido por esta autoridad electoral que, si bien es cierto, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia en el ámbito de aplicación no solo del procedimiento penal, sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral, también lo es, que ello debe ser tratándose de la inexistencia de probanzas o elemento vinculatorio alguno en contra de quien se les imputa el acto ilegal, resultando ello incongruente con el caso concreto que nos ocupa, lo anterior toda vez que existen elementos que efectivamente corroboran la vinculación de la propaganda fijada en lugar prohibido con el sujeto denunciado, ya que cabe reiterar que se probó la existencia de la propaganda electoral fijada en lugar prohibido como lo es, en un elemento de equipamiento urbano materia de la presente denuncia, sin que para tal caso exista medio probatorio alguno que desvirtué tal circunstancia y contrario a ello se desprenden de la propaganda electoral denunciada, elementos alusivos a

los denunciados, siendo éstos el nombre, apellido e imagen de la ciudadana denunciada y logotipo del partido político que la postula, resultando entonces atribuible la responsabilidad en forma directa a Faviola Jacqueline Martínez Martínez, y como corresponsable al Partido Acción Nacional, quienes no obstante negaron la imputación hecha en su contra, no ofertan elemento probatorio alguno para desvirtuarlo y por el contrario dicha propaganda, si bien es cierto, no es en si el elemento materia del acto ilegal, sino el lugar donde se encuentra fijada, también lo es que contrario a lo que argumenta la denunciada la única beneficiada con dicha propaganda es la candidata misma, así como el partido político que la postula.

Por otro lado y en cuanto a los argumentos de defensa esgrimidos por la denunciada, en el sentido que deberá declararse como improcedente la denuncia o participación del mismo en la fijación de la propaganda respectiva, dado que no existe elemento probatorio que tienda a acreditar la participación directa en la fijación de la propaganda electoral, lo cierto es, que si bien no existe elemento fehaciente que acredite plenamente la contratación y fijación directa, ello no implica que no tuviera una intervención a través de un tercero para ello, mas aun que como se adujo la propaganda fijada en un lugar prohibido le favoreció de forma exclusiva a las hoy denunciados, sirve de criterio orientador al respecto por analogía, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que textualmente señala lo siguiente:

“Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su



competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

b) Por cuanto se refiere al denunciado Partido Acción Nacional, a efecto de determinar una responsabilidad, es conveniente precisar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político sujeto al procedimiento que nos ocupa, sólo puede

realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le





**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-122/2012

resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756."

Al respecto cabe señalar que conforme a los elementos probatorios que obran en el sumario, se advierte que la responsabilidad atribuida al instituto político consiste en la omisión de realizar acto alguno tendiente a evitar que su candidata realice actos que sean considerados de manera ilegal o infractores de la norma, traduciéndose dicha actuar en la denominada culpa in vigilando, es decir que los actos realizados por los candidatos, militantes, simpatizantes y dirigentes, son atribuibles al partido político para el cual militan, simpatizan o por el cual fueron postulados como sucede en el asunto en particular, ya que conforme a lo anteriormente establecido, se tiene por acreditada la infracción atribuible al citado instituto político, ya que dicha propaganda como es visible cuenta con el logotipo del Partido Acción Nacional, considerándose que con ello se obtiene un beneficio de manera ilegal, al haberse fijado la propaganda de manera ilegal en un lugar

prohibido por la legislación electoral de la entidad, sin que para ello el instituto político haya ofertado elemento de convicción alguno que demuestre que realizó actos tendientes a evitar que se cometiera la conducta infractora o que en su caso se realizara un acto que causara el cese la conducta atribuida, es decir que realizara actos idóneos, eficaces, jurídicos y oportunos, para poder deslindarse de la responsabilidad que se le atribuye, tal y como se establecen en la jurisprudencia citada en el inciso que antecede, sin pasar desapercibido que al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, manifestara el instituto político denunciado que a esa fecha ya había retirada la propaganda, condición esta que puede ser considerada al momento de imponer la sanción pero que en ningún momento tiene como efecto la inexistencia de la conducta atribuida en su contra, sirve de criterio orientador al respecto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que expresa lo siguiente:

“Jurisprudencia 16/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.

—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—Tercero interesado:

*Televimex, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—
Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara
Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.—Actores:
Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca,
S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—
Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—
Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y
Carmelo Maldonado Hernández.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad
Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General
del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de
votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique
Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos
mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que
antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010,
páginas 38 y 39.”***

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes o acciones encaminadas por los denunciados para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, y no obstante la defensa esgrimida por los denunciados a través de su representante, son insuficientes para desvirtuar la responsabilidad que les deriva por la fijación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por tanto se tiene por acreditada la misma.

XIV. MARCO JURÍDICO APLICACIÓN SANCIÓN. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados Faviola Jacqueline Martínez Martínez y Partido Acción Nacional al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII de Código Electoral de la entidad, cabe hacer mención que dicha conducta, se sanciona en términos de los preceptos legales siguientes:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y
 - c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato".
- ...

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

"Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados Faviola Jacqueline Martínez Martínez y Partido Acción Nacional, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligado a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrieron los denunciados Faviola Jacqueline Martínez Martínez y el Partido Acción Nacional, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

"Artículo 459.

...
5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:*

- I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;*
- II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
- III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

6. *Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora".*

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

"Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."



XV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Con base en lo anterior se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción I del código de la materia, consistente en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano, también lo es que tal conducta no resulta en este momento del todo perniciosa para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder en primer término tendría que influir en el proceso de selección interna y que en primer orden simplemente se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por la denunciada Faviola Jacqueline Martínez Martínez, es de **acción**, ya que el encausado realizó actos que se encuentran expresamente prohibidos por la legislación electoral de la entidad, como lo es la fijación de propaganda sobre elementos prohibidos, y por cuanto se refiere al Partido Acción Nacional, es de **omisión**, toda vez que no realizó acto alguno tendiente a evitar que su militante y candidata infringiera la norma, en virtud de ser responsable solidario de sus actos.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo tiempo y lugar en fueron llevados a cabo los hechos que acreditaron la infracción atribuible al sujeto denunciado, fueron comprobados con las constancias que obran en el sumario del que se desprende que el hecho infractor fue llevado a cabo desde el dieciocho de mayo del presente año conforme se desprende de la denuncia de hechos y corroborado con el elemento probatorio ofertado consistente en la certificación de hechos levantada ante notario público.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción fue cometida de forma intencional, con la finalidad de violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fue a causa de una falta de atención a las reglas establecidas para la fijación de propaganda electoral.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que los denunciados no han reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción a los encausados por la conducta atribuida en su contra en este proceso electoral.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que los encausados actuaron obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar de los encausados se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por los encausados, incurrieron en las conductas previstas como infracción en los artículo 447, párrafo 1, fracción I; 449, párrafo 1, fracción VIII en relación al 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una ley formal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los denunciados trae como consecuencia la violación a disposiciones legales del orden local, exclusivamente en cuanto a la prohibición de fijación de propaganda electoral en determinados lugares, determinándose una gravedad levísima.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que pueda ser cuantificable para el proceso electoral ordinario.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición

de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública, resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracciones I y III, incisos a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone a los denunciados Faviola Jacqueline Martínez Martínez y Partido Acción Nacional, la sanción consistente en amonestación pública.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para los denunciados, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

12. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en **amonestación pública** a los denunciados, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, dado que la misma no es de carácter económica.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto denunciado.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una amonestación pública, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los denunciados, ni provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30”



XVI. RETIRO DE PROPAGANDA. Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

Al respecto cabe mencionar que resulta innecesario ordenar el retiro de propaganda alguna, ya que como se desprende del acta circunstanciada levantada por el personal de la Dirección Jurídica, se aprecia que en el puente peatonal que da acceso a la estación del tren ligero conocida como "Estación 18 de Marzo", ubicada en las calles López de Legaspi y avenida Colon, se encuentra retirada la propaganda señalada como fijada de forma irregular, por la cual se acreditó la existencia de la conducta infractora, ante tales circunstancias no es procedente el ordenar el retiro de la propaganda denunciada.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que Faviola Jacqueline Martínez Martínez, incurrió en la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, al incurrir en la prohibición contemplada en el numeral 263, párrafo 1, fracción I ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. Se declara que el Partido Acción Nacional, incurrió en la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I, al ser corresponsable en la prohibición contemplada en el numeral 263, párrafo 1, fracción I ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

TERCERO. En consecuencia, se impone a los denunciados Faviola Jacqueline Martínez Martínez y Partido Acción Nacional, la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracciones I y III, incisos a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo

anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el punto 11 del considerando XV de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe a Faviola Jacqueline Martínez Martínez y Partido Acción Nacional, a efecto de que en el futuro, evite incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 14 de junio de 2012.

**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/EMR.